REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2021 00328 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE Sibaté, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor LUIS DUILLERMO MURILLO COBOS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILLAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor LUIS GUILLERMO MURILLO COBOS instauró ante este Despacho asción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelen los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 21 de abril de 2021 se envió al correo oficial de la Alcaldía de Sibaté, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, petición en donde soficita la exoneración del comparendo N°30837018 de fecha 25/03/2021.

Que no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esa clase de peticiones, que la Alcaldía de Sibaté aduce no ser competente y traslada la petición a la UT SIETT CUNDINAMARCA la cual contesta no tener competencia y remite la misma a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca el día 22 de abril de 2021 para que sea esta quien dé una respuesta de fondo a la petición. Que no se entiende el tiempo tomado para dar una respuesta. Otre la intención es la exoneración del comparendo y revocar la orden, toda vez que esto afecta de manera directa un negocio de traspaso de vehículo automotor por compraventa, y para que este trámite se surra sin complicaciones es necesario estar a paz y salvo con comparendos, que al momento de acercarse para proceder con la deligencia es que se evidencia la existencia del comparendo.

Fundamento la acción en lo establecido en los artículos Art. 23,29, 86 y 150 numerales 1 y 2 de la Constitución Política y Decretos-Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015, Sentencia C-980-2010, concepto 6417 - 2018 y Sentencia C-038 de 2020

Que no existe una complejidad del caso de tal entidad que haga inequívocamente necesario el tiempo que se ha tomado para toma responder la solicitud. Que la conducta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ha sido renuente al cumplimiento de los requerimientos del accionante.

Pretende se protejan los derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia los cuales fueron vulnerados por Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamerca, quien de manera arbitraria omite notificar de manera efectiva el foto-comparendo N°3083/018 del 25/03/2021, que se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dar respuesta de fondo al derecho de petición trasladado por UT SIETT CUNDINAMARCA el día 22 de abril de 2021, conforme lo establesen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

Allega como pruebas elaccionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoce conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la ascionada, para lo cuasos libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa sibatride la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da espuesta a la acción de tutela instaurada por el señor LUIS GUILLERMO MURILLO COBOS indicando que se encuentra respuesta mediante Oficio CE-2021577112 de fecha 30 de mayo de 2021 radicado N°2021056916 enviada a efectos de notificación al correo electrónico quillemurillocobos@hotmail.com.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°30837018 de fecha 25 de marzo de 2021.

Que el 25 de marzo de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, par parte del vehículo de placas MSY034 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No. 30837018.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de transito infracción detectada por medios electrónicos del comparendo a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la AV CALLE 147 No. 13-67 INT 5 APTO 11 Bogotá, que dicho envió se surtió mediante guía N°2106867681, la cual registra como "Entregado", por la cual se entendió debidamente notificado.

Que ante la certeza derivada del reporte de la Empresa de Servicios Postales Servientrega, sobre la entrega de la comunicación con el comparendo y ante la inasistencia de la persona a quien iba dirigida la comunicación a la audiencia dentro del proceso contravencional de transito, la autoridad de tránsito competente adelantó el proceso contravencional en la forma-prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito.

Afirma la accionada que la orden de comparendo N°30837018 fuevalidada el día 25 de marzo de 2021, el envío se efectuó el 30 de marzo de 2021, al tercer día habil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Afirma el accionado que el accionante, no se acercó personalmente a la Sede Operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada, mediante Acta de Audiencia Pública N°10909 del 21 de abril de 2021, se procedió a vincularlo jurídicamente conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Transito modificado por la Ley 1383 de 2010.

Que el el 27 de mayo de 2021 mediante Resolución N°9538 el señor accionante fue declarado contraventor de las normas de transito y la fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Transito fue notificada en estrados.

Que se expone la no vulneración al verecho al debido proceso de accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que asudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción de cual no hizo eso el accionante y se continuó con el proceso contravenciona en su contra, de conformidad con la estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción, que el accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de rránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el order furídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/2003.

Que la acción de tutela tamposo procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte acgionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Indica el accionado que para el presente caso el accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se temen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que esto es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contenciosoadministrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-O51 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Que la Sede Operativa resolvió la solicitud por el accionante a través de oficio de fecha 30 de mayo de 2021, comunicación que fue notificada a la dirección contendida en el escrito petitorio correspondiente a guillemurillocobos@hotmail.com.

Que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado se linea jurisprudencial del Hecho Superado conforme a la sentencia T – 542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o admixistrativa se encuentran superados.

Así pues, queda desvirtuada la supuesta vulneración al perecho fundamental de dependito de petición.

Allega como pruebas los relacionados en el acápito de pruebas

CODSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor LVIS GYILLERMO MURILLO COBOS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, debido progeso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonorgía/de sus entidades/territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fixes esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y sultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantenar la integridad territorial y aseguraría convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una prenta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se na promunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en partreular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la

certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica:" ... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

- (...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto OL de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)
- (...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obtigación de hacer, que se traduce en el aeber de dar pronta respuesta al peticionario.
- 4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición. Que conforman su núcleo fundamental.
- 4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se escaentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.
- 4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales/ resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aguello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique a aceptaçión de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los lintereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una adjaración plena de la respuesta dada.

- 4.5.P., Pespecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, esta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con mayor geleridad posible, têrmino que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso-administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)
- 4,5|3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que en le recipion de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y travite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibaté.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante mediante Oficio CE-2021577112 de fecha 30 de mayo de 2021, comunicación que fue notificada al correo electrónico <u>guillemurillocobos@hotmail.com</u> el día 19 de junio de 2021 conforme se desprende del pantallazo adjunto a la contestación de tutela.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE FRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por el señor LUIS GUILLERMO MURILLO COBOS el pasado 30/05/2021 mediante Oficio CE-2021577112, comunicación que fue notificada al correo electrónico guillemurillocobos@hotmail.com, el día 19 de junio de 2021, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiendole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO A VIELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor LUIS GUIELERMO MURILLO COBOS identificado con la C.C.Nº79.940.472 de Bogotá, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOYMDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifiquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idoneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercera. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ